

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.836

Viernes 26 de Abril de 2024

Página 1 de 4

### Normas Generales

CVE 2484433

#### MINISTERIO DE ENERGÍA

#### FIJA PRECIOS ESTABILIZADOS PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

Núm. 6T.- Santiago, 28 de noviembre de 2023.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado mediante decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Comisión"; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, en adelante "ley"; en el decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, y sus modificaciones y rectificaciones posteriores, en adelante "DS N° 88"; en el decreto supremo N° 3T, de fecha 29 de agosto de 2023, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en adelante "DS N° 3T/2023"; en la resolución exenta N° 525, de fecha 2 de noviembre de 2023, de la Comisión, que aprueba Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de noviembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del decreto supremo N° 88, del Ministerio de Energía, de 2019, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, enviada al Ministerio de Energía mediante oficio CNE OF. ORD. N° 739/2023, de fecha 2 de noviembre de 2023, en adelante "resolución N° 525"; en la resolución exenta N° 703, de 2018, de la Comisión, que modifica resolución exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por las resoluciones exentas N° 203 y N° 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante "resolución exenta N° 703"; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 149° de la ley, un reglamento establecerá los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts.
- Que, mediante el artículo primero del DS N° 88, se aprobó el reglamento para medios de generación de pequeña escala, estableciendo, entre otras materias, el mecanismo de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por estos últimos.
- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los propietarios u operadores de los medios de generación de pequeña escala sincronizados a un sistema eléctrico, tendrán derecho a vender la energía que evacuen al sistema a costo marginal instantáneo, pudiendo acceder al mecanismo de estabilización de precios regulado en el mismo reglamento, y a vender sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias de energía y potencia a que se refiere el artículo 149° de la ley, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y en la normativa vigente.

CVE 2484433

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

4. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los precios estabilizados a los que se refiere el considerando anterior serán fijados por este Ministerio, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial.

5. Que, de conformidad con lo señalado en la misma norma citada en el considerando precedente, el referido decreto deberá dictarse tres meses después de la dictación de los decretos que fijan los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo al artículo 171° de la ley, el que deberá contener las respectivas fórmulas de indexación.

6. Que, mediante el DS N° 3T/2023, este Ministerio fijó los precios de nudo de corto plazo de acuerdo al artículo 171° de la ley.

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, la Comisión, mediante oficio CNE OF. ORD. N° 739/2023, de fecha 2 de noviembre de 2023, remitió a este Ministerio la resolución exenta N° 525, de la misma fecha, que aprueba el Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de noviembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

8. Que, el informe técnico señalado en el considerando anterior contiene el cálculo de los precios estabilizados, según lo establecido en el artículo 149° de la ley y en el reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

9. Que, de esta manera, corresponde que este Ministerio fije los precios estabilizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

Decreto:

**Artículo único:** Fíjense los siguientes precios estabilizados y sus fórmulas de indexación, para la venta de energía de los medios de generación de pequeña escala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149° de la ley y demás normativa vigente.

Estos precios regirán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta la publicación en el Diario Oficial del siguiente decreto que fije precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala.

#### 1. PRECIOS ESTABILIZADOS.

##### 1.1. Precios estabilizados en subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional.

Para la fijación de los precios estabilizados se consideran los seis intervalos temporales definidos en el artículo 18° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, individualizados en el Informe Técnico Definitivo aprobado por medio de la resolución exenta N° 525, de 2 de noviembre de 2023, de la Comisión, según se señala a continuación:

Número de intervalo	Hora de inicio	Hora de término
1	0:00	3:59
2	4:00	7:59
3	8:00	11:59
4	12:00	15:59
5	16:00	19:59
6	20:00	23:59

A continuación, se detallan los precios estabilizados por intervalo temporal aplicables a los medios de generación de pequeña escala, en las subestaciones denominadas "Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional" y para los niveles de tensión que se indican:

Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional	Tensión [kV]	Precio Estabilizado por Intervalo Temporal [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
PARINACOTA	220	128,842	101,763	27,159	24,611	67,905	150,759
POZO ALMONTE	220	125,094	99,593	27,503	24,611	66,662	146,564
CONDORES	220	125,736	99,527	27,291	24,612	66,895	147,145
TARAPACA	220	123,391	97,912	27,248	24,611	65,321	145,465

LAGUNAS	220	122,600	97,351	27,232	24,611	64,999	144,447
NUEVA VICTORIA	220	122,099	96,992	27,170	24,611	64,811	143,809
CRUCERO	220	117,615	93,255	28,138	24,612	63,973	138,141
ENCUENTRO	220	118,765	95,284	28,060	24,612	64,422	138,581
CHUQUICAMATA	220	120,023	95,995	28,191	24,613	64,689	140,546
CALAMA	220	118,777	94,530	27,820	24,612	66,793	139,713
EL TESORO	220	121,709	95,574	27,834	24,612	64,735	141,113
ESPERANZA SING	220	121,689	95,564	27,834	24,612	64,732	141,087
ATACAMA	220	116,915	92,354	27,524	24,612	65,955	138,555
EL COBRE	220	119,018	95,946	27,893	24,612	64,323	138,207
LABERINTO	220	120,350	95,302	27,977	24,612	63,704	138,979
O'HIGGINS	220	120,295	95,216	28,011	24,612	63,594	138,576
D. DE ALMAGRO	220	101,020	84,064	27,837	24,612	61,497	128,723
CARRERA PINTO	220	100,492	83,673	27,839	24,613	61,328	128,022
CARDONES	220	99,975	83,349	27,950	24,613	61,338	127,346
MAITENCILLO	220	97,424	81,226	27,841	24,613	59,934	124,297
PUNTA COLORADA	220	96,865	80,856	27,917	24,620	59,926	123,895
PAN DE AZUCAR	220	97,158	81,408	28,185	24,631	61,076	124,674
LOS VILOS	220	95,468	80,098	28,057	24,673	62,531	122,595
NOGALES	220	88,878	77,280	28,768	24,780	66,215	118,108
QUILLOTA	220	91,300	77,127	28,445	24,727	60,581	119,891
POLPAICO	220	92,649	77,069	28,526	24,747	61,118	120,686
EL LLANO	220	91,641	77,723	28,578	24,744	61,339	119,803
LOS MAQUIS	220	91,515	77,668	28,580	24,744	61,324	119,474
LAMPA	220	94,916	81,289	29,183	24,761	47,795	122,227
CERRO NAVIA	220	86,723	73,761	28,577	24,753	61,028	119,562
MELIPILLA	220	90,226	77,430	28,779	24,724	57,121	120,991
RAPEL	220	90,021	77,268	28,750	24,721	56,935	120,654
CHENA	220	85,761	73,289	28,589	24,755	60,931	118,775
MAIPO	220	83,227	71,870	28,446	24,747	60,241	116,167
ALTO JAHUEL	220	82,401	71,604	28,547	24,754	60,754	116,007
ITAHUE	220	83,106	73,462	29,385	24,710	50,046	108,410
ANCOA	220	80,932	70,804	28,335	24,725	56,643	105,069
CHARRUA	220	76,812	67,937	28,254	24,752	54,346	100,781
COLBUN	220	80,934	70,805	28,335	24,725	56,645	105,079
CANDELARIA	220	84,610	73,030	28,447	24,731	59,685	114,819
HUALPEN	220	77,868	68,805	29,250	26,253	55,990	102,868
LAGUNILLAS	220	77,539	68,526	29,567	26,809	56,193	102,575
CAUTÍN	220	75,892	68,100	28,489	24,740	53,834	95,355
TEMUCO	220	73,616	65,883	28,420	24,788	52,038	93,515
CIRUELOS	220	63,827	58,098	39,466	38,769	55,585	82,823
VALDIVIA	220	64,303	57,554	39,673	39,245	55,603	83,043
RAHUE	220	61,542	57,965	40,932	40,256	54,926	80,277
PUERTO MONTT	220	61,626	56,275	40,109	39,480	54,222	79,977
MELIPULLI	220	61,627	56,276	40,110	39,480	54,223	79,979
CHIOE	220	62,731	57,462	40,878	40,165	54,445	81,086

1.2. Fórmulas de indexación.

La fórmula de indexación aplicable a los precios estabilizados por intervalo temporal corresponde a la siguiente:

$$\text{Precio estabilizado de energía}_t = \text{Precio base}_t \left[ \frac{\text{PMM}_i}{\text{PMM}_0} \right]$$

Dónde:

Precio base: Precio estabilizado de energía por intervalo temporal indicado en la tabla del numeral 1.1. de este artículo.

PMM<sub>i</sub>: Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de publicación de este precio, expresado en [\$/kWh].

PMM<sub>0</sub>: Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses establecida en la normativa vigente. Para la presente fijación este valor corresponde a 106,496 \$/kWh, según se establece en el DS N° 3T/2023.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Comisión publicará en su sitio web, el valor del PMM<sub>i</sub>, respectivo, para efectos de la aplicación de la fórmula anterior.

Los precios medios de los contratos considerados en el cálculo del PMM<sub>i</sub>, serán indexados mediante el IPC correspondiente al mes anterior al que se registre la indexación.

## 2. PRECIOS ESTABILIZADOS EN SUBESTACIONES DISTINTAS A LAS SUBESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Coordinador", deberá determinar y actualizar, en las oportunidades que defina la normativa vigente, factores que representen adecuadamente las pérdidas en el sistema de transmisión y la topología de dichas redes, para referir los niveles de precios de energía y potencia hasta las barras del sistema que permitan la valorización de las inyecciones de los medios de generación de pequeña escala.

Los precios estabilizados en niveles de tensión diferentes a los señalados en el numeral 1.1 del presente artículo se determinarán incrementando los precios estabilizados de las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional que corresponda, aplicando, los factores de referenciación, y los factores esperados de pérdidas de energía; definidos por el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y 25 de la resolución exenta N° 703, de 2018, de la Comisión, según corresponda.

Para la determinación de los precios estabilizados en puntos de venta que para su evacuación utilicen líneas en tensiones de distribución de terceros, los precios establecidos conforme lo señalado en el inciso anterior deberán incrementarse de conformidad a lo señalado en las expresiones siguientes:

$$PE_{Dx} = PE_{SP} \cdot (1 + 0,29\% \cdot km)$$

Dónde:

PE<sub>Dx</sub>: Precio estabilizado en el punto de venta.

PE<sub>SP</sub>: Precio estabilizado en la subestación primaria determinado aplicando los factores de referenciación, así como los factores esperados de pérdidas de energía, definidos por el Coordinador, según corresponda.

km: Longitud total en kilómetros de las líneas en tensión de distribución desde la subestación primaria hasta el punto de compra de la empresa distribuidora.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Diego Pardo Lorenzo, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., María Fernanda Riveros Inostroza, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.